

MEMORÁNDUM IEPC.SE.DEJyC.2065.2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 de agosto de 2024

C. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
EDIFICIO.

Por medio de la presente, tengo a bien dar contestación a su memorándum IEPC.P.UT.304.2024, por medio del cual remite la solicitud de información pública radicada bajo el número de expediente **181-0824** con folio **070136624000184**, el cual requiere la siguiente información:

""A quien corresponda:

Solicito amablemente se proporcione la siguiente información con su fundamento legal y/o jurídico:

-¿En que fecha toman posesión y/o se instalan el Congreso, el Gobernador y los Presidentes Municipales del Estado de Chiapas?

-¿Cada cuantos años se renuevan en su totalidad el Congreso, el Gobernador y los Presidentes Municipales del Estado de Chiapas?

Asimismo, solicito se proporcione el siguiente documento en formato PDF y/o WORD:

*-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en su versión no transitorio.
En espera de la respuesta a la presente solicitud, reciba un cordial saludo."(sic)*

Con relación a la primera pregunta, respecto a la "fecha de toman posesión y/o se instalan el Congreso, el Gobernador y los Presidentes Municipales del Estado de Chiapas", se informa que conforme al Artículo 53, de la Constitución Política del estado de Chiapas, establece que "el Gobernador o Gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años"; por cuanto hace a la instalación del Congreso del estado de Chiapas, este se encuentra establecido en el artículo 41 de la citado ordenamiento, el cual señala "El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros"; por último en lo que concierne a los presidentes municipales, se encuentra establecido la toma de protesta en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional, el cual establece "El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito".

Por cuanto hace a la segunda pregunta "Cada cuantos años se renuevan en su totalidad el Congreso, el Gobernador y los Presidentes Municipales del Estado de Chiapas", se informa que la renovación de los cargos antes citados, estos se encuentran establecidos en el Constitución Política del estado de Chiapas, en tal sentido, para la renovación del congreso se encuentra establecida en los artículos 37, el cual señala lo siguiente: "El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley"; por cuanto hace al gobernador, este se encuentra establecido en el artículo 53, el que establece "El Gobernador o Gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años"; por último en lo que concierne a los integrantes de los Ayuntamientos, esta señalado en el Artículo 81, el que refiere "Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales".

Por último, en lo que respecta a su solicitud de la Constitución Política del estado de Chiapas, la cual pide que se le entregue en archivo de Word o PDF, es de informar que esta se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/Estatal/01_Const.%20Pol.%20del%20estado%20de%20Chiapas.pdf, en donde puede ser consultada o descargada.

Por último, es de informar, que la información que se proporciona, no se encuentra en los archivos de este Organismo Electoral local, si no que se responde conforme a la información que se encuentra en la Constitución Política del estado de Chiapas, por lo que, se responde a fin de atender lo solicitado por la ciudadana, sirven como criterios orientadores los establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública, SO-003-2017, SO-007-2017 y SO-001-2021, los cuales establecen lo siguiente:

"SO-003-2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los

*sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la **información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

"SO-007-2017

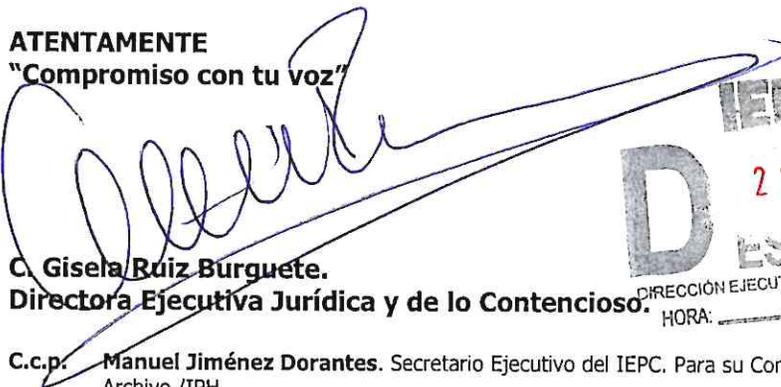
Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados **cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos**; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las **áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información**. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

"SO-001-2021

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando **el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Compromiso con tu voz"



C. Gisela Ruiz Burguete.
Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

C.c.p. **Manuel Jiménez Dorantes.** Secretario Ejecutivo del IEPC. Para su Conocimiento.
Archivo./IPH

